



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 108/2021 (4)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre del año dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
..... OAXACA. - **DEMANDADO:**
....., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN
....., OAXACA. - **APODERADO:**
..... - **DOMICILIO:**, OAXACA. - - - - -

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito inicial de demanda de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con cuarenta y tres minutos del día diez del mismo mes y año de su suscripción; compareció el actor a demandar en la vía del procedimiento especial a), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN, OAXACA, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: a) El reconocimiento de mi antigüedad real como trabajador del demandando, y otras prestaciones, basándose para ello en un total de seis hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -

II.- Por auto de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día cuatro de julio del dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado del actor y el apoderado de Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, asimismo, se tuvo al apoderado de, dando contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas, asimismo se tuvo a las partes por replicando y contra replicando en la forma y términos de sus exposiciones verbales, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas en donde se le tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas mediante un escrito y a la parte demanda ofreciendo pruebas verles y objetando las de su contraria como consta en autos. Con fecha cuatro de febrero del dos mil veinticinco se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para su desahogo. Por acuerdo de fecha once de abril del dos mil veinticinco se concedió a las partes el término de dos días para presentar sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho a alegar. Por acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco se les tuvo a ambas partes por perdido su derecho a formular alegatos. con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se indica en los siguientes términos. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Cuatro es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. - - - - -

SEGUNDO: La Litis consiste en determinar, Si el actor tiene derecho al reconocimiento de antigüedad, así como el reconocimiento y validez del nombramiento el cual fue expedido el día veintitrés de octubre del dos mil veinte, toda vez como lo afirma en el hecho cuatro de su demanda, *“sin embargo el día 23 de octubre del año 2020, me fue expedido por el Director de administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mi nombramiento como auxiliar de enfermería A, adscrito al Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca, con efectos a partir del día 1 de noviembre del año 2020, con un horario de 8 horas diarias de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo, con un salario mensual de \$8,369.00.”* o si por el contrario no tiene derecho a ello toda vez que, como esencialmente lo alega el demandado en su contestación de demanda, *“el actor inicio a prestar sus servicios bajo el régimen de honorarios, a través del contrato de prestación de servicios profesionales e independientes por honorarios asimilables a salarios del Programa Presupuestal E023 atención salud, de fecha 01 de enero del 2021, con vigencia del periodo del 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021”* .-----

TERCERO: Previo al estudio del presente conflicto, analizaremos la Excepción de Prescripción interpuesta por el Demandado ::::::::::::::::::::, la que opone en los términos siguientes: “**.. K) SUBSIDIARIAMENTE, LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN QUE SE FUNDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,** se fundamente en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que si conceder derecho alguno a los actores, por cuanto hace a todas aquellas prestaciones económicas en los incisos 3), 4) que reclama el actor y que, -. Sin reconocer su derecho procedencia – son anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda; es decir anteriores al **10 de febrero del 2021 (fecha de presentación de su demanda según el acuerdo de radicación de esta H. Junta) ; acordado el 30 de noviembre del 2022;** tales como prestaciones económicas, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prestaciones generales de trabajo, reclamados por el actor en su escrito de demanda, por reclamarse de más de un año anterior, respecto a la fecha en la que supuestamente se devengaron o generaron y en relación a la fecha de presentación de su demanda ante este H. Tribunal, es decir, al 10 de febrero del 2020; se encuentran prescritas en los términos del precepto legal invocado”.. planteada así, la misma resulta PROCEDENTE, ya que señala de manera específica las prestaciones en contra de las cuales las hace valer, refiriéndose a las contenidas en los incisos 3) y 4) que se refieren a la aplicación, el pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones contempladas en las condiciones generales de trabajo que tiene celebrado con la secretaria de salud, la homologación y el pago de diferencias salariales; de igual modo señalo que el trabajador solo puede reclamar las comprendidas anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda, es decir del 10 de Febrero del 2021 al 10 de Febrero del 2020, ya que las anteriores a esta última fecha se encuentran prescritas, refiriéndose con ellos el termino prescriptorio de un año a que se refiere el artículo 516 de la ley de la materia. Por lo anterior, al señalar las prestaciones en contra de las cuales hizo valer la excepción y el término para su cómputo, se estima que aportó los elementos necesarios para la procedencia de la prescripción, por ello, en caso de proceder condena alguna solo abarcará las generadas a un año anterior a la presentación de la demanda. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 186747, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, Tesis: 2a./J. 49/2002, Página: 157, que dice: **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”. Esta excepción es improcedente en cuanto a las aportaciones al ISSSTE toda vez que los términos prescriptivos de los derechos de seguridad social se rigen por sus propios principios y ordenamientos, como son la ley del ISSSTE e IMSS, conforme al artículo primero de ambos cuerpos normativos, por lo que no resulta aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, además que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el patrón está obligado a realizar las aportaciones correspondientes pese a que la relación de trabajo ya no esté vigente al momento de presentar la demanda, según la jurisprudencia con Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, que dice: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la

preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”. -----

Por lo que respecta a la excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTOS DE LA DEMANDA**, de manera toral el demandado aduce que la parte actora, “**...LA DEFENSA DE INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, que se hace consistir en que la actora no precisa con detalle en que consiste la prestación de los incisos a), b), 1), 2), 3), 4) y 5) toda vez que el actor omite **mencionar a que contratos y documentos se refiere, la fecha de los mismos, quienes los suscriben, el lapso de su vigencia, en donde se encuentran esos documentos; así mismo, a que prestaciones se refiere y a partir de qué fecha exige las mismas, los montos específicos que reclama y que corresponden a cada una de ellas, careciendo en todas estas prestaciones de precisión y claridad suficientes, resultando del todo ambiguas, omitiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que impide argumentar y ofrecer pruebas para desvirtuar lo dicho mediante una adecuada defensa, dejando en completo estado de indefensión a mi representado, al no poder referirse específicamente a ellas por ignorarlas, así como que omite expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle cantidades o montos específicos, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de sus prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que al omitirse esa narración, impide, por una parte, que mi representado este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego que la junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en las Condiciones de trabajo no puede fundar, por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que daba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir de la parte actora. Es evidente que esta circunstancia deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poderse referirse a ellas por ignorarlas. ...” Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, por lo que si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; resulta improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y se debe proceder a estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas. En el caso que nos ocupa en la demanda inicial el actor señaló con presión en que consistían las prestaciones reclamadas, los montos y periodo reclamado, por su parte Servicios de Salud al contestar la demanda controvertió esta prestaciones, e incluso opuso defensas y excepciones, por lo que se advierte que el patrón comprendido de manera clara los reclamos del actor y sus alcances, de ahí que la patronal no quedó en estado de indefensión ya que los controvertió ofreciendo pruebas para desvirtuar la procedencia de la acción, por lo que no existe la oscuridad que alega. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 210330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: V.1o. J/29, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 62, que dice: “**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.**”-----**

CUARTO. Entrando al estudio del fondo del asunto, a efecto de delimitar los alcances de la litis y distribuir las cargas procesales, es pertinente señalar que el actor acudió a juicio reclamado como acción principal; El reconocimiento de su antigüedad real como trabajador del demandado, computada desde el día 16 de julio del año 2009, así como el reconocimiento y validez del nombramiento que le fue expedido el día 23 de octubre del año 2020. Frente a estas prestaciones la demandada alego de manera toral que carecía de acción y derecho para ello, toda vez que fue contratado para la prestación de sus servicios mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado por el periodo del 16 de julio del 2009 al 31 de diciembre del 2009, posteriormente bajo el régimen de honorarios, a través del contrato de prestación de servicios profesionales e independientes por honorarios asimilables a salarios del programa Presupuestal E023 con vigencia del periodo 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021, con categoría de Auxiliar de Enfermería, Adscrita al Centro de Salud Rural 1 NB Col, López Portillo, por lo que dicho contrato feneció el treinta y uno de diciembre del 2021, oponiendo como excepciones la falta de acción y derecho, terminación del contrato por tiempo determinado y la de imposibilidad presupuestal, por lo que de manera sintetizada la excepción del patrón es el reconocimiento de su antigüedad desde el día 16 de julio del 2009, por lo que con fundamento en los artículos 37, 784 fracciones V y VII y 804

fracción I de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar su excepción, es decir que la trabajadora estuvo sujeto a la modalidad de contrato por tiempo determinado y el porqué de ello, es decir la cuales por la temporalidad, por lo que se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes. - -

Atento a lo expuesto se procede al estudio de las PRUEBAS ADMITIDAS A ::::::::::::::::::::, resultando lo siguiente: -----

LA CONFESIONAL a cargo del actor celebrada a las once horas con treinta minutos del día nueve de abril del dos mil veinticinco, no beneficia a su oferente, toda vez que el mismo se desistió a perjuicio de su mandante de la prueba confesional a cargo del C. :::::::::::::::::::: parte actora en el presente juicio. -----

Por lo expuesto, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, no beneficia a su oferente toda vez que al no haber ofrecido pruebas no desvirtuó el derecho del actor a la estabilidad en el empleo. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención al principio de congruencia, se procede al estudio de las pruebas admitidas al actor: ::::::::::::::::::::, resultando lo siguiente. - - -

LA CONFESIONAL a cargo de la demandada ::::::::::::::::::::, le beneficia a su oferente, únicamente para acreditar que el demandado omitió el entero de las cuotas obrero-patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el pago entero de las cuotas obrero patronales al FOVISSTE, esto al haber contestado que SI a las posiciones de numero 5 y 6, lo demás no beneficia a su oferente toda vez que el absolvente no confeso hecho alguno invocado en su contra. - -

LA DOCUMENTAL, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo, le benefician a su oferente ya que, si bien el demandado dijo que el actor no tiene derecho a su aplicación por ser contratado bajo el régimen de honorarios a través del contrato de prestación de servicios profesionales e independientes por honorarios, por ende, le son aplicables dichas condiciones de trabajo, sirve de sustento la tesis con Registro digital: 166554, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XIII.T.A.4 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1724, que dice: “**SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** Del contenido de las cláusulas tercera, sexta, séptima y octava del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad (Estado de Oaxaca) publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían a los trabajadores el respeto de sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, reglamentos y en sus futuras reformas; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría la obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 1o. y 15 del Decreto Gubernativo Número 27 del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de septiembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca; de ahí que las referidas condiciones de trabajo deben aplicarse a los trabajadores del citado organismo en todo lo que les favorezca y que no se opongan, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional; que regula las relaciones laborales del referido organismo y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**”, aplicada al presente caso por analogía”. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en el Oficio de presentación de personal ::::::::::::::::::::, de fecha dieciocho de abril del dos mil once, le beneficia a su oferente ya que con ella se aprecia la relación que sostenía con el Instituto demandado, y las funciones que realizaba. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Evaluación del Desempeño Laboral de fecha nueve de enero del dos mil doce, únicamente beneficia a su oferente para demostrar la relación laboral que sostenía con el demandado, así como sus funciones y su lugar de adscripción. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del volante de comisión de fecha primero de octubre del año dos mil doce, expedido a favor del actor, le beneficia únicamente para demostrar la relación laboral que sostenía con el demandado. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la constancia laboral de numero de oficio: ::::::::::::::::::::, de fecha treinta y uno de enero del dos mil quince, le beneficia a su oferente ya que con ella se aprecia el código, categoría, área de adscripción, así como su jornada laboral. -----

LA INSPECCIÓN ocular respecto a las condiciones de trabajo que lleva Servicios de Salud de Oaxaca con el C. Josué Alejandro Cueto Palacios, por el periodo comprendido del uno de noviembre del dos mil diecinueve al uno de noviembre del dos mil veinte, beneficia a su oferente, toda vez que, ante la falta de

exhibición de los documentos requeridos, se tuvo por presuntivamente cierto el punto a certificar, prueba que tiene pleno valor toda vez que no se encuentra contradicha con prueba alguna. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 190097, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, Tesis: 2a./J. 12/2001, Página: 148, que dice: ***“RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral”***. - - - - -

Es por todo lo antes expuesto, que le favorece la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ya que el patrón no desvirtuó el derecho del actor a la estabilidad en el empleo. - - - - -

POR LO ANTERIOR SE **CONDENA** a los :::::::::::::: al pago de las siguientes prestaciones con base de salario de \$8,369.00 mensuales, que equivalen a \$278.96 diarios, que manifestó el actor en el punto cuatro del capítulo de hechos, y que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se tuvo por cierto toda vez que el patrón no acreditó uno diverso, salario que deberá servir de base para cuantificar el resto de las prestaciones que se declaren procedentes. - - - - -

Por lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los :::::::::::::: a **RECONOCER LA ANTIGÜEDAD** del actor :::::::::::::: a partir del 16 de julio de julio del año 2009, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la patronal no desvirtuó la antigüedad reclamada por el trabajador. - - - - -

SE CONDENA a los :::::::::::::: al **RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ** del nombramiento que le fue expedido al actor :::::::::::::: el día 23 de octubre del año 2020, por el Director de Administración de los ::::::::::::::, con la categoría de Auxiliar de Enfermería A, con sede en el Hospital ::::::::::::::, Oaxaca, con efectos a partir del 1 de noviembre del 2020, con un horario de ocho horas diarias de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, las cuales deberá hacerse en su último centro de trabajo que es en el ::::::::::::::, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo . - - - - -

SE CONDENA a :::::::::::::: al pago de las prestaciones contenidas las Condiciones Generales de Trabajo, de la Secretaría de Salud, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Autoridad al estar publicadas en la página oficial http://www.transparencia.salud.gob.mx/transparencia/rendicion_de_cuentas/pdf/condiciones_generales_de_trabajo_2.pdf, y si bien el demandado dijo que el actor no tiene derecho a su aplicación, en términos de la presente resolución a la actora se le ha reconocido el carácter de trabajadora permanente por lo que son aplicables sus disposiciones, conforme a lo sustentado por el Tribunal Colegido en Materia del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, cuya tesis se inserta más adelante . Sirven de apoyo las tesis: con Registro digital: 2025989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/7 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 3177, que dice: ***“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO”***. Y la diversa con Registro digital: 166554, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XIII.T.A.4 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1724, que dice: ***“SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Del contenido de las cláusulas tercera, sexta, séptima y octava***

del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad (Estado de Oaxaca) publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían a los trabajadores el respeto de sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, reglamentos y en sus futuras reformas; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría la obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 1o. y 15 del Decreto Gubernativo Número 27 del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de septiembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca; de ahí que las referidas condiciones de trabajo deben aplicarse a los trabajadores del citado organismo en todo lo que les favorezca y que no se opongan, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional; que regula las relaciones laborales del referido organismo y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.", aplicada al presente caso por analogía". Es importante señalar que si bien el actor no lo reclamó de manera expresa en el capítulo de prestaciones, si viene de manera implícita en el hecho cinco del capítulo de hechos, mismo que fue negado por la patronal, por lo que indiscutiblemente formó parte de la litis, obligándonos a pronunciarnos al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 171800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240, que dice: **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio". - - - - -

SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al pago de **VACACIONES** a razón de veinte días de salario, anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda es decir del 10 de febrero del 2021 al 10 de febrero del 2020, sin que sea procedente el pago por el tiempo que duró el presente juicio, correspondiéndole la cantidad de \$5,579.20 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) esto conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y en términos de los artículos 143 y 144 de las Condiciones Generales de Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a los :::::::::::::::::::: al pago de **PRIMA VACACIONAL** a razón del cincuenta por ciento sobre el monto de vacaciones, comprendido del 10 de febrero del 2021 al 10 de febrero del 2020, correspondiéndole la cantidad de \$2,789.60 (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) esto conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y en términos del Artículo 47 de las Condiciones Generales de Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a :::::::::::::::::::: al pago de **AGUINALDO** a razón de cuarenta días anuales en términos del Artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiéndole un total de 40 días, generadas por un año anterior a la presentación de la demanda, es decir del 10 de febrero del 2021 al 10 de febrero del 2020, correspondiéndole la cantidad de \$11,158.40 (ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) esto conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y en términos del Artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a :::::::::::::::::::: al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** a partir del primero de noviembre del 2020 a la fecha que se dicta la presente resolución, la cantidad de \$497,676.44 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N) Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro 166278. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2ª./J. 140/2009 Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, Pagina 681. Bajo el rubro: **"SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO"** El salario es la retribución que recibe el trabajador por desempeñar sus labores, por lo que su monto y forma de pago deberá fijarlos de común acuerdo con el patrón en el contrato individual de trabajo respectivo. En otro sentido, es obligación del patrón pagarlo, pues en caso de que no lo haga o lo realice parcialmente, el trabajador tendrá acción para dar por terminada la relación laboral sin incurrir en responsabilidad, acorde con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y exigir su pago, pues se trata de un derecho ya generado, o simplemente reclamarlo como una prestación autónoma. Ahora bien, en este último supuesto, el no expresar en la demanda la forma en que subsistió el trabajador en el lapso que comprende su reclamación, por más prolongado que sea, no constituye oscuridad o irregularidad de la demanda, por no ser un hecho relevante para la procedencia de la acción, el cual no torna inverosímil la pretensión de demandar el pago de los salarios devengados, en tanto que la carga probatoria cuando se suscita

controversia respecto del monto y el pago del salario es para el patrón, atendiendo al artículo 784, fracción XII, de la ley de la materia, aunado a que, en aras de proporcionar certeza a los gobernados, si el trabajador pretende el pago de salarios devengados por un periodo mayor a un año, el patrón podrá oponer la excepción respectiva para que sólo se consideren por el último año, pues conforme al artículo 516 de la ley mencionada, las acciones de trabajo prescriben en un año.” -----

SE CONDENA a al pago de **INCREMENTOS** que se pudieron generar desde la fecha del primero de noviembre del dos mil veinte a la fecha que se dé cumplimiento con el presente laudo, por lo que con fundamento en la parte final del artículo 843 de la Ley de la materia se ordena abrir incidente de liquidación para determinarlos. -----

SE CONDENA a los a la **INSCRIPCIÓN y PAGO de APORTACIONES RETROACTIVAS** ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO (ISSSTE), por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que la demandada no acreditó que hubiese cumplido con esta obligación. Ordenándose dar vista a los referidos institutos para que procedan al cobro coactivo, ya que, al ser instituciones autónomas, son las únicas facultados para ello, en términos de la tesis con Registro digital: 200146, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, Tesis: P. LII/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 121, que dice: ***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”*** En este orden de ideas debemos precisar que el actor demandó su inscripción ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO (ISSSTE), por su parte el patrón al contestar la demanda dijo que el reclamo es improcedente toda vez que al ser un organismo descentralizado, sus relaciones se rigen por el apartado “A” del artículo 123 Constitucional. Ahora si bien es cierto que el actor no se encuentra en los supuestos del artículo 1 de la Ley del ISSSTE, también es cierto que las condiciones generales de trabajo, en su artículo 2, fracción VI, se refiere a la institución de ISSSTE, por su parte el artículo 132 fracción III de las propias condiciones de trabajo establece el derecho de los trabajadores de recibir los beneficios del ISSSTE, por lo que indudablemente que el trabajador tiene derecho a la inscripción retroactiva ante dicho Instituto, ya que las prerrogativas contenidas en las referidas condiciones generales de trabajo le son aplicables al trabajador .Por su parte, el artículo 43, fracción VII de la Ley Burocrática Federal, a la cual nos remite la fracción V del artículo 2 y artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo, establece, el derecho de los trabajadores de inscritos ante el ISSSTE, por lo que, conforme a los preceptos legales invocados, es procedente el reclamo del actor de ser inscrito de forma retroactiva, con el pago de las aportaciones correspondientes ante el ISSSTE. Es importante señalar que los Servicios de Salud de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, creado conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política Federal, por ello, conforme a la jurisprudencia 2012980, que más adelante se inserta, los derechos sustantivos del trabajador pueden ser regulados por el Apartado “A”, “B” o AMBOS del artículo 123 Constitucional, atendiendo a la normatividad que los rige. Luego, en el presente caso, conforme a las condiciones generales de trabajo que se vienen invocando, las normas de seguridad social del actor se rigen por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, por lo que sin lugar a dudas el actor tiene derecho al ISSSTE. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2012980, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, que dice: ***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus trabajadores” se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto “Estado” como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”***. -----

SE CONDENA A LOS del **PAGO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR** de la secretaria de Salud, por la cantidad \$1,300.00 (MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) conforme en términos del Artículo 223 de las Condiciones Generales de Trabajo, correspondiéndole únicamente un

año anterior a la fecha de presentación de demanda es decir del 10 de febrero del 2021 al 10 de febrero del 2020. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la procedencia de su acción y ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, de donde: ----

SEGUNDO. SE CONDENA a los ::::::::::::::::::::, a las prestaciones contenidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí contenidos. ---- -

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretaria que autoriza y da fe. - **DOY FE.** ---- -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.